

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-264/2016

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y JUAN JOSÉ
MORGAN LIZÁRRAGA

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, expediente **SUP-JRC-264/2016**, promovido, *per saltum*, por **MORENA**, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, a fin de controvertir del citado Instituto, la omisión de dar aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización sobre los resultados de los cómputos distritales de la elección a Gobernador, así como de la posibilidad de la pérdida de registro de aquellos partidos que no obtuvieron el tres por ciento (3%) en los mismos; y

RESULTANDO:

SUP-JRC-264/2016.
ACUERDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se constata lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Leyes generales en materia electoral. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos.

3. Reforma a la Constitución local. El veintinueve de julio de dos mil quince, se publicó, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, la declaratoria del Congreso del Estado, por el que aprobó el Decreto por el que Reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución de dicha entidad federativa, en materia político-electoral.

4. Declaratoria del inicio de elecciones locales. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobó el acuerdo CG/AC-023/15, por el que declaró el inicio de proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, convocando a elecciones ordinarias para renovar al titular del Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa.

5. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2015-2016, por medio del cual se renovará al titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Puebla.

6. Cómputo Distrital. El ocho de junio de dos mil dieciséis, se llevaron a cabo las sesiones del cómputo distrital de la elección correspondiente al proceso electoral ordinario en el Estado de Puebla, para la renovación del titular del Poder Ejecutivo.

7. Cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Puebla. El doce de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo por el que realizó el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, formuló la declaración de validez de la elección, determinó la elegibilidad del candidato que obtuvo el mayor número de votos y expidió la constancia de gobernador electo.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. El dieciséis de junio siguiente, vía *per saltum*, MORENA presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, por conducto de Luis Fernando Jara Vargas, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto responsable, a fin de controvertir la omisión de dicho Consejo General, de dar aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización sobre los resultados de los cómputos distritales de la elección a Gobernador, así como de la posibilidad de la pérdida de registro de aquellos partidos que no obtuvieron el tres por ciento (3%) en los mismos.

SUP-JRC-264/2016.
ACUERDO

TERCERO. Recepción del expediente en Sala Superior. El dieciocho de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio IEE/PRE/3027/16, firmado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el cual remitió, entre otras constancias la demanda del medio de impugnación antes mencionado y el informe circunstanciado.

CUARTO. Turno a Ponencia. Por proveído de esa fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-264/2016** con motivo de la demanda presentada por **MORENA** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en la Ponencia a su cargo, el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87,

párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de dar aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización sobre los resultados de los cómputos distritales de la elección a Gobernador, así como de la posibilidad de la pérdida de registro de aquellos partidos que no obtuvieron el tres por ciento (3%) en los mismos.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, es improcedente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), y 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el partido político enjuiciante no agotó la instancia previa y no se advierte alguna causa que justifique el conocimiento *per saltum* del juicio al rubro indicado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para

SUP-JRC-264/2016.
ACUERDO

organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, siempre que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible conforme a los plazos electorales.

Por su parte, el artículo 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando esos actos sean definitivos y firmes.

Ahora bien, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

En este sentido, en la Constitución federal se establece en los artículos 1º, 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 116, un sistema integral, federal y local, de medios de impugnación que busca garantizar la resolución de las controversias que surjan con relación a los actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y

calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

En el particular, el partido político actor promueve el juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de dar aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización sobre los resultados de los cómputos distritales de la elección a Gobernador, así como de la posibilidad de la pérdida de registro de aquellos partidos que no obtuvieron el tres por ciento (3%) en los mismos, acto que es controvertible en la instancia jurisdiccional local.

No obstante, la improcedencia del presente juicio, esta Sala Superior considera que no se debe desechar el presente medio de impugnación, toda vez que debe ser **reencausado** a la vía de defensa que resulte procedente.

Sirve de sustento a la consideración anterior, la tesis de jurisprudencia 1/97¹, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**.

Así, de la revisión de la normativa electoral del Estado de Puebla, se advierte la existencia del **recurso de apelación**, el cual está regulado en los artículos 347; 348, fracción II; y, 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de dicha entidad federativa² y, por los cuales, los partidos políticos pueden

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 434 a 436.

²

SUP-JRC-264/2016.
ACUERDO

impugnar los actos o resoluciones del Consejo General o aquéllos que produzcan efectos similares

Asimismo, acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever un sistema de medios de impugnación en dicha entidad federativa, podrán conocer de las omisiones en la que incurran aquellos órganos electorales.

Lo anterior, a fin de privilegiar la emisión de resoluciones prontas, expeditas, completas e imparciales, de los asuntos contenciosos que son puestos del conocimiento de aquella autoridad jurisdiccional electoral local.

Por tanto, del análisis de la normativa antes transcrita es dable concluir lo siguiente:

Artículo 347.- Los recursos son los medios de impugnación que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna y los candidatos independientes para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquéllos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.

El Tribunal, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que este Código y la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajusten a los principios constitucionales en materia electoral.

Artículo 348.- Los recursos que podrán interponerse son:

...

II. Apelación; y

...

Artículo 350.- La apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquéllos que produzcan efectos similares, así como aquellos asuntos internos de partidos políticos relacionados con:

...

El plazo para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

El Tribunal tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

En el caso de que se acredite, que agotar los medios partidistas de defensa, pueda causar un perjuicio de imposible reparación en el goce de esos derechos, no será necesario agotar el principio de definitividad previsto en este artículo.

Artículo 354.- ...

El Tribunal será competente para conocer y resolver los recursos jurisdiccionales de **apelación** e inconformidad.

Artículo 355.- Serán partes en el proceso:

I. El recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, conforme a lo previsto en este ordenamiento;

Artículo 361.- Los partidos políticos, las coaliciones, los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna o candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 fracción I de este Código, podrán presentar recursos por escrito, en los que se observará lo siguiente:

...

- El sistema de medios de impugnación electoral local tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, estén sujetos, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad.
- El recurso de apelación es uno de los medios de impugnación que se regulan en tal sistema de medios.
- Se podrá interponer recurso de apelación local para impugnar los actos y resoluciones del Consejo General del citado Instituto o, en su caso, de omisiones en las que incurra dicha autoridad electoral.
- El Tribunal Electoral de Puebla es el competente para sustanciar y resolver el recurso de apelación.
- Los partidos políticos, por conducto de sus representantes tienen legitimación para promover el recurso de apelación.

De lo expuesto, se advierte que el recurso de apelación local es un medio de impugnación electoral por el cual se puede ordenar a la autoridad señalada como responsable, en el supuesto de que sea procedente, emita a la brevedad la resolución relativa a la omisión de dar aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización sobre los resultados de los cómputos distritales de la elección a Gobernador, así como de la posibilidad de la pérdida de registro de aquellos partidos que no obtuvieron el tres por ciento (3%) en los mismos, es decir, es apto para que el partido político actor alcance cabalmente su pretensión, en razón de los alcances que

SUP-JRC-264/2016.
ACUERDO

se reconocen para el recurso de apelación multicitado en el artículo 350 de la Ley de Medios de Impugnación local.

En la especie, como se ha precisado, MORENA promueve el juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la omisión de dar aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización sobre los resultados de los cómputos distritales de la elección a Gobernador, así como de la posibilidad de la pérdida de registro de aquellos partidos que no obtuvieron el tres por ciento (3%) en los mismos, de ahí que, a consideración de esta Sala Superior, dicha omisión es controvertible mediante el recurso de apelación previsto en la normativa electoral de la mencionada entidad.

Por tanto, el juicio de revisión constitucional electoral de que se trata, promovido por MORENA es **improcedente** ante esta Sala Superior, al no haber agotado la instancia previa.

No es óbice a lo anterior, que el partido político actor aduzca que promueve el juicio, *per saltum*, exponiendo lo siguiente:

“...

Procede el salto de instancia toda vez que la celeridad del proceso, impide agotar la cadena impugnativa, ya que en caso de que mi representado optara por interponer los recursos ordinarios que ley estatal sería imposible evitar los agravios que se causa a mi representado y a la ciudadanía en general. Se causa afectación desde el momento en que el Consejo General decide retirar los porcentajes de votación válida emitida, realizar la declaración de validez de la elección sin haberse agotado el proceso electoral en su totalidad, y no dar aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización sobre la necesidad de dar inicio a la etapa preventiva respecto de aquellos Partidos Políticos Locales que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

En el presente juicio, el proceso electoral en el Estado de Puebla se encuentra actualmente en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, situación que hace patente la premura requerida para solventar con la mayor celeridad posible; por lo que pido se tenga por acreditado el salto de instancia y la competencia de esta Sala en virtud de que inciden en el proceso electoral. Esto en atención que **lo que se pretende en la etapa preventiva de la liquidación de los Partidos Políticos no solo es el Patrimonio de los mismos, sino también derechos de orden público y de terceros, por lo cual, y a sabiendas de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital y el acuerdo por medio del cual se realiza el cómputo final de la elección, los Partidos que encuadran en alguna de las hipótesis normativas previstas por el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos podrían generar actos en detrimento y/o menoscabo de los derechos antes mencionados, es por lo anterior que la extensión de la cadena impugnativa podría volver alguno de estos actos irreparables.**

...”

Esta Sala Superior considera que las razones anteriores son insuficientes para que se justifique el ejercicio de la acción *per saltum* solicitada por el actor, ya que no se advierte que el agotamiento de la instancia local implique una merma o extinción de su pretensión, lo anterior, en la medida que su planteamiento no se formula sobre esa base, sino en una supuesta omisión de dar aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización, relacionada con la información de los resultados, máxime que actualmente se encuentra en trámite y sustanciación la etapa de impugnación de dichos resultados, aunado a que la referida autoridad electoral local tendrá que iniciar el procedimiento de liquidación de los partidos políticos en el momento oportuno.

Por ende, al no haberse cumplido el principio de definitividad ni ser procedente conocer *per saltum* de la controversia planteada

SUP-JRC-264/2016.
ACUERDO

en el presente juicio, se debe declarar **improcedente** y **reencausar** al recurso de apelación local previsto en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para que el Tribunal Electoral local, **en breve término**, en plenitud de jurisdicción resuelva el medio de impugnación, ajustando para ello los trámites previstos en la ley.

Al respecto, es criterio reiterado de esta Sala Superior que los órganos jurisdiccionales deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera la normatividad, lo anterior, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y así evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los partidos políticos estimaren vulnerados con la determinación que así se emitiera, al impedirles ocurrir de manera oportuna a las instancias respectivas, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de sus obligaciones constitucionales y legales, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque reparables restarían certidumbre, máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base VI, segundo párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Finalmente, el Tribunal Electoral de Puebla deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente determinación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A :

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA.

SEGUNDO. Se **reencausa** el juicio en que se actúa a recurso de apelación local, para que el Tribunal Electoral de Puebla, en plenitud de jurisdicción, dentro de un breve término resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al Tribunal Electoral de Puebla.

CUARTO. Se ordena al Tribunal Electoral de Puebla que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

NOTIFÍQUESE, como legalmente corresponda.

**SUP-JRC-264/2016.
ACUERDO**

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ